

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1511

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00380-00**
Demandante: **CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA**
Demandados: **Menores J.S.E.L., M.M.E.P y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente ANUAR ESCOBAR.**

La señora CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA a través de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del menor J.S.E.L representado legalmente por la señora LILIA MABEL LAME RENGIFO, la menor M.M.E.P en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del presunto compañero permanente, señor ANUAR ESCOBAR (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta de la existencia de proceso alguno de sucesión judicial ni notarial del presunto compañero permanente, señor **ANUAR ESCOBAR** (QEPD); debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada es preciso dar aplicación al

artículo 87 del C.G.P. Toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

Adicionalmente, se hace necesario precisar y reiterar que se debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en los respectivos procesos o tramite notarial de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados de conformidad con el artículo 87 del CGP:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. (...)
Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”

FRENTE A LA COMPETENCIA

Finalmente, en relación con la COMPETENCIA, se tiene que la parte actora en su libelo genitor consigna dos acápites afines a este aspecto en el primero señala:

“Por la naturaleza del asunto y por el domicilio del menor J.S.E.L., quien es representado por su señora madre LILIA MABEL LAME RENGIFO quien reside en la ciudad de Popayán, desconociendo la dirección de residencia debido a que la comunicación entre mi mandante y la madre del menor es por whatsapp, información que tiene mi mandante y de la cual el despacho debe presumir la buena fe; es usted competente para conocer de esta demanda de conformidad con lo señalado además por el numeral 1 del artículo 28 del CGP.”(Pdf 001Demanda Folio 3).

En el segundo afirma lo siguiente: **“Por la naturaleza del asunto y el domicilio común de los compañeros permanentes, es usted competente para conocer de esta demanda”** (pdf 001Demanda Folio5)

Claro lo anterior, se advierte entonces a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso , norma que nos enseña:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

En virtud de lo señalado, se hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, más aún considerando que existe una divergencia en el domicilio de **J.S.E.L.**, uno de los menores demandados, ya que en el hecho **QUINTO** se señala como lugar de residencia del menor la Vereda de Fondas Tambo Cauca, y en uno de los acápites de PROCESO Y COMPETENCIA se indica que el menor reside en la ciudad de Popayán.

Así mismo, el hecho **TERCERO** se consigna lo siguiente:

TERCERO.- Señala mi mandante que por diferencias con la señora LIDA ZENAIDA BECERRA, a los 9 meses de nacida su hija MISHHELL MARIANA ESCOBAR PIAMBA, se radicaron en el Tablón – Tambo, en donde permanecieron por aproximadamente un año cuando decidieron regresar a Piagúa Tambo, lugar en el que residieron hasta el año 2021 cuando se trasladaron a vivir a la vereda de Potrerito de Jamundí Valle del Cauca, lugar en donde residieron hasta la muerte del compañero permanente, señala que vivían de arrendo en la casa de la señora SANDRA PIAMBA hermana de mi mandante, que pagaban un canon de arrendamiento de \$ 200.000.

De lo resaltado por el despacho concluye el despacho que el último domicilio común anterior de la pareja fue la Vereda Potrerito de Jamundí Valle de Cauca, domicilio que aún conserva la parte actora quien reside con su menor hija M.M.E.P., quien es la otra menor demandada al interior de este proceso.

Se hace necesario que la parte actora aclare este aspecto para efectos de decidir lo pertinente.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que, si bien aporta el correo electrónico donde pueden ser notificado el menor demandado, J.S.E.L, a través de su representate legal, LILIA MABEL LAME RENGIFO [esto es](#)

mabellamerengifo@gmail.com, también lo es que NO se allegan las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, más aun considerando que se informa que la comunicación que sostiene la demandante con la madre del aludido menor es por whatsapp, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

*“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).”*

Aunado a lo anterior, si bien se indica en el acápite de ANEXOS, que se aporta la constancia del envío de la demanda y anexos a la Representante legal del menor J.S.E., señora LILIA MABEL LAME RENGIFO, no se observa en el archivo que hace parte de esta demanda documento alguno que así lo acredite, lo que debe hacerse conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO- DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA, en contra del menor J.S.E.L representado legalmente por la señora LILIA MABEL LAME RENGIFO, la menor M.M.E.P en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del presunto compañero permanente, señor ANUAR ESCOBAR (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: Reconocer personería a las abogadas Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA y Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, como apoderadas judiciales principal y suplente en su orden, de la demandante, señora CLAUDIA JIMENA PIAMBA BECERRA, en los términos del poder a ellas conferido, con todo se les advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del CGP, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd393668f8f3b12c1394a27530fe83d80aea4a3030c1c7cb36469928f8e6fe**

Documento generado en 29/10/2023 10:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>